REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm. 003-2021-01697
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2185

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], SRL contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-0033 de fecha 27 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm. 003-2021-01697
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad [redacted], SRL, representada por el Ing. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito en fecha 5 de mayo de 2021 por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2021 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm. 003-2021-01697
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de abril de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación tributaria GFE-MNS No. 3810 F/F, que procedió a realizar ajustes e impugnaciones en las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2014, en razón de operaciones gravadas declaradas exentas, operaciones no declaradas por pasivos no justificados y adelantos no admitidos, inconforme la empresa [redacted], SRL recurrió la referida decisión en reconsideración, en consecuencia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 849-2017 que rechazó el referido recurso, razón por la cual procede a interponer un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00333 de fecha 27 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm. 003-2021-01697
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión plantado por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia: DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial [redacted], S.A., contra Resolución de Reconsideración No. 849-2017, dictada en fecha 28 de diciembre del año 2017, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Declara libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO**: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, errónea valoración y ponderación de las pruebas, mala aplicación del derecho. **Segundo medio**: A que la corte –a qua, viola los artículos de las leyes 13-07 en su artículo 3 acápite a), la 107-13 en su artículo 3 inciso a) y 53, y la 1494, G.O. No. 6673 del 9 de agosto del 1947 en su artículo 2 en referencia al silencio administrativo, al no hacer una debida apreciación de los referidos artículos, los cuales fueron ponderados por la hoy empresa recurrente Mario

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm. 003-2021-01697
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Hernández & Asociados SRL. **Tercer medio**: Contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* viola los artículos de las leyes 13-07 en su artículo 3 acápite a); la 107-13 en sus artículos 3 inciso a) y 53; y la 1494, G.O. No. 6673 del 9 de agosto del 1947 en su artículo 2; en referencia al silencio administrativo, al no hacer una debida apreciación de los referidos artículos, los cuales fueron ponderados por la hoy empresa recurrente [redacted], SRL.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm. 003-2021-01697
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

9. La parte recurrente continúa argumentando, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta el alcance de esa figura jurídica contemplada en las leyes mencionadas más arriba, al no ponderar debidamente la fecha del Recurso de Reconsideración depositado por la empresa en la DGII en fecha 9 de mayo del año 2016 en contra de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFE-MNS No. 3810, notificada a la empresa subcontratista recurrente en fecha 13 de abril del año 2016, y la fecha de la Resolución de Reconsideración el 28 Diciembre del año 2017, al no ceñirse dicha Resolución de Reconsideración a lo señalado, no solamente a la ley 227-06 en su artículo 79 sino a las demás mencionadas leyes 13-07, 107-13 y a la ley 1494 del año 1947, con la que hubiese podido llegar a un resultado de una verdadera y justa aplicación de justicia, igual en la aplicación de la Norma 06-2010 en su artículo Primero: que señala, que toda transacción comercial que no supere el valor de los RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos dominicanos) la misma no está sujeta a los procedimientos bancarios para su pago.

10. Asimismo, la parte recurrente señala, que el tribunal *a quo* tampoco ponderó si la actual Norma 07-2014 y el Decreto 254-06, en su aplicación del artículo 27, cumplieron con los parámetros a ser empleados con el fin de obtener una eficiente parcialidad en los artículos aplicados en contra de la hoy recurrida, sí los mismos fueron bien ponderados o no de acuerdo a lo

establecido con equidad, para la exigencia de los pagos fiscales correspondientes a dicho periodo del año 2014, para el ITBIS.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Analizada la Resolución de Reconsideración No. 849-2017, dictada en fecha 28 de diciembre del año 2017, depositada por la Dirección General de Impuestos Internos, se ha podido comprobar que la referida resolución fue recibida en fecha 15 de junio del año 2018 por Pitra Aristy, tal y como lo establece la recurrente en su escrito de réplica depositado vía secretaria del tribunal en fecha 27/06/2018. 10. En ese sentido, del estudio de los documentos que integran el expediente, este tribunal ha comprobado que la sociedad comercial [redacted], S.R;L., ha depositado su instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, esto es en virtud de que, si bien la recurrente disponía de un plazo de 30 días, los cuales iniciaron un día después de la fecha en que recibió la Resolución de Reconsideración No. 849-2017, dictada en fecha 28 de diciembre del año 2017, es decir en fecha 16 de junio del año 2018, por ser este un plazo franco, ya que el cómputo del mismo no se contara el día de la notificación, ni el de su vencimiento, de lo que se deduce que al interponer su recurso el 27 de julio del año 2018, este se encontraba vencido, pues su último día para su depósito era el 18 de julio del año 2018, en esas atenciones su demanda deviene en inadmisible por extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia". (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm. 003-2021-01697
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

12. Del examen de la sentencia recurrida se evidencia que el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso contencioso-administrativo interpuesto, alegando que fue presentado fuera del plazo legal de treinta (30) días. Sin embargo, esta conclusión resulta jurídicamente insostenible, al no considerar adecuadamente el marco normativo aplicable al caso.

13. En efecto, el tribunal debió observar lo dispuesto en el párrafo único del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, el cual establece que, en caso de que la Administración no emita una decisión dentro del plazo de treinta (30) días respecto a un recurso administrativo, se configura el silencio administrativo negativo. Esta figura tiene como efecto habilitar al interesado para accionar en sede contenciosa sin estar sujeto a un plazo preclusivo.

14. El silencio administrativo, tal como lo regula la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, constituye una figura jurídica de gran relevancia en el ámbito del derecho administrativo dominicano. Su finalidad es evitar que la inacción de la Administración Pública se traduzca en una denegación tácita de derechos, garantizando así el acceso efectivo a la justicia.

15. Además, el silencio administrativo no debe entenderse como una simple omisión formal, sino como una decisión tácita con efectos jurídicos concretos. Su configuración implica que el administrado no puede ser

penalizado por la falta de respuesta de la Administración y que el acceso a la justicia no puede verse limitado por formalismos procesales que contradigan el espíritu garantista de la Ley 107-13. En este sentido, el silencio administrativo actúa como un correctivo institucional frente a la ineficiencia o negligencia administrativa y como una vía legítima para que los ciudadanos obtengan una respuesta judicial sobre el fondo de sus pretensiones.

16. En tal sentido, la declaratoria de inadmisibilidad por el tribunal a *quo* sin tomar en cuenta el silencio negativo constituye una violación sustancial al debido proceso y al derecho a una tutela judicial efectiva, principios fundamentales del ordenamiento jurídico dominicano. No se trata de un simple error formal, sino de una interpretación restrictiva que desconoce el carácter garantista de la Ley núm. 107-13, cuyo propósito es precisamente proteger los derechos de los ciudadanos frente a la inactividad de la Administración.

17. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados lo que deviene en una desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma, razón por la cual procede acoger este medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm. 003-2021-01697
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación,* lo que resulta aplicable en la especie.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00320
Solicitud núm. 003-2021-01697
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00333 de fecha 27 de noviembre de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.